XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE----------

Vistos los memorándums números IVAI-MEMO/FADH/936/05/06/2009 e IVAI-MEMO/FADH/937/05/06/2009, signados por el Secretario General, dirigidos al Encargado de la Oficialía de Partes y al Director de Sistemas Informáticos, de este Instituto, respectivamente, ambos de esta fecha, así también en vista del escrito sin número, signado por el Encargado de la Oficialía de Partes, y del memorándum número IVAI-MEMO/MRG/109/05/06/2009 signado por el Director de Sistemas Informáticos de este Instituto, ambos de fecha cinco de los corrientes, con los que se da cuenta, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, por el cual es prevenido el recurrente en los siguientes términos: *"...a) exhiba ante este órgano original o copia debidamente certificada del instrumento en donde conste la representación que dice el ahora recurrente ostentar respecto de a quien corresponde el contenido de la Solicitud de Acceso a la información Pública de fecha cuatro de abril de dos mil nueve presentada a través del sistema Infomex-Veracruz bajo el número 00056009, debido a que la Solicitud de Información constituye un todo y del análisis de la Solicitud de Información de fecha cuatro de abril de dos mil nueve enviada por el aquí recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz, se observa que el contenido de la promoción corresponde en la realidad a persona de nombre ---- ---- ----y no a ---- ---- ---- ----, habiéndose señalado en el apartado relativo a "Nombre del Representante" a este último con dicha calidad; en consecuencia, para que ---- ---- ---- ---- se encuentre legitimado para promover con tal carácter, debe justificar con documental los términos de esa representación. De igual modo se previene al recurrente por esta sola ocasión a efecto de que b) manifieste a este Instituto cual es el o los agravios que causa a los intereses que dice representar la respuesta proporcionada por la autoridad en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve a través del mismo sistema Infomex-Veracruz, debido a que del análisis de las manifestaciones expuestas por el compareciente en el apartado denominado "Descripción de su inconformidad" del escrito recursal de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, no se desprende agravio alguno, como tampoco la actualización de alguna de las hipótesis de procedencia para la presente vía a las que se refiere el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, toda vez que del contenido de la referida Solicitud de Información de fecha cuatro de abril de dos mil nueve y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se puede colegir que*

este último contestó con claridad y en los términos solicitados los puntos expuestos por ---- ---- ----en su referida Solicitud de Información, de tal modo que el sujeto obligado dio respuesta y proporcionó la información correspondiente, y si bien este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones suplir la deficiencia de la queja deficiente de los recursos de revisión en términos de los artículos 66 y 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado corresponde al recurrente exponer y/o narrar hechos de los que se advierta y/o desprenda el agravio que se hace valer, sobre todo en aquellos casos como el presente en los que, de la confrontación de la Solicitud de Información del particular y de la respuesta del sujeto obligado se advierta correspondencia y congruencia entre lo solicitado, respondido y proporcionado porque es evidente que al haberse atendido la solicitud de forma completa, no resulta fácil distinguir cuál es en sí el agravio que aduce el particular o en qué lo hace consistir, sin que medie una explicación y/o exposición de hechos en donde se realicen las precisiones atinentes; presición por parte del recurrente que deviene necesaria para esta autoridad a fin de evitar sustituir la pretensión del recurrente y/o dejar de atender la debida. Lo anterior se justifica si se tiene presente que, en estos casos a diferencia de aquellos en los que cuando se observa la falta de respuesta por parte del sujeto obligado o que entregó de forma incompleta la información requerida, el agravio se reduce a una clara vulneración del derecho de acceso a la información ante tales actos del sujeto obligado. Lo anterior con el apercibimiento para el recurrente, que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido en los incisos a) y b) se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído.." En la especie acontece que el plazo para dar cumplimiento al requerimiento feneció el dos de los corrientes, toda vez que el Acuerdo citado le fue notificado el día veintiseis de mayo de dos mil nueve, por lo que el cómputo del plazo de cinco días hábiles inició el día veintisiete de mayo, siendo éste el primer día, contándose los días veintiocho, veintinueve de mayo, uno y dos de junio, al no incluirse en el conteo, los días treinta y treinta y uno de mayo por ser sábados y domingos, sin que el recurrente dentro del plazo que se le concedió, haya dado cumplimiento a la prevención y requerimiento que se le formuló, lo que se corroboró con la revisión que se llevó a cabo para tal efecto tanto al Sistema Infomex-Veracruz, como al libro de registro de la Oficialía de Partes de este Instituto, y se acredita en autos con los comunicados oficiales que se describen al inicio del presente proveído, por lo que este Cuerpo Colegiado ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones II y XIII de la Ley 848, en concordancia

con el diverso 14, fracción II del Reglamento Interior, como diligencia para mejor proveer, se agregan al expediente los memorándums al rubro citados; así mismo, de conformidad con el artículo 67.2 del primer ordenamiento legal citado, se hace efectivo el apercibimiento realizado al recurrente, por incumplir con la prevención ordenada, en consecuencia se tiene por no presentado el recurso de revisión promovido por ---- ---- ---- ----, en contra de SECRETARÍA DE SALUD; archívese el presente asunto como totalmente concluido. Por último, se le hace saber al recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así mismo se le dejan a salvo sus Derechos para que presente nuevamente las solicitudes de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por la vía de su elección. NOTIFÍQUESE POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ Y POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDO PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO AL RECURRENTE. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe.----------

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

*FADH/AMQM